



Resolución Directoral Regional

Nº 95 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

05 MAR 2020

plantean la nulidad del acto por medio de los recursos administrativos previstos en dicho cuerpo legal y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° de la norma acotada.

Que, en ese sentido y al amparo de lo dispuesto en el marco jurídico y al caso materia de análisis, no procedería la segunda vía ya que el acto sometido a revisión es a pedido de Doña MARIA DEL CARMEN REJAS NUÑEZ y no de la administrada MARGARITA GONZALO MAMANI, por lo que debe encauzarse dicha solicitud como una Nulidad de Oficio en atención al Principio de Impulso de Oficio y al Principio de Verdad Material, los cuales exigen a la autoridad administrativa a dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Que, los Numerales 213.1, 213.2 y 211.4 del Artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, exige que para que opere la nulidad de oficio debe concurrir tres condiciones no excluyentes: 1) Que, el acto haya sido emitido y aun cuando quede firme, que sea viciado por alguna de las causales contenidas en el Artículo 10° de la Ley señalada y que su subsistencia agrave el interés público, esta exigencia requiere de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados; en el presente caso, no se habría vulnerado lo previsto, ya que el Procedimiento de Visación de Planos para Procesos Judiciales, se encuentra a lo dispuesto en el Artículo 90° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales establece *"En caso de procesos judiciales a que se refiere el Artículo 504° del Código Procesal Civil. El COFOPRI (en adelante entiéndase a este como el Órgano de Formalización) procederá a visar los planos levantados en coordenada UTM, debidamente georreferenciados y que cumplan con las especificaciones técnicas correspondientes, consignando las observaciones que se hubiera determinado. La visación no genera la asignación del Código de Referencia Catastral ni otorga derecho de propiedad o posesión alguna"*, concordante con la Directiva N° 001-2011-COFOPRI "Lineamientos para la Aplicación de las Disposiciones sobre Prevalencia de la Información Catastral, Tolerancias Catastrales y Registrales Permisibles, así como para la Expedición y Aprobación de Planos" señala en su Ítem 8.4 Numeral 1. *"La visación de planos para procesos judiciales a que se refiere el Artículo 90° de Reglamento, procede respecto de predios rurales ubicados en zonas catastradas y no catastradas. La visación de planos para procesos judiciales no implica el reconocimiento o modificación de derechos de propiedad o posesión alguna sobre el área involucrada"* y su Numeral 3 señala *"El procedimiento comprende la evaluación del cumplimiento de los requisitos del TUPA y la revisión técnica de los planos presentados; luego del cual se efectuará la inspección de campo, la misma que tendrá por única finalidad verificar la existencia física del predio, emitiéndose el respectivo informe. En este caso, no será necesario que el solicitante acredite la posesión y explotación económica del predio involucrado, en la medida que no corresponde al COFOPRI evaluar este aspecto, sino al órgano jurisdiccional"*. Que, de lo expresado





Resolución Directoral Regional

Nº 95 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 MAR 2020

por la norma materia no se habría vulnerado el derecho de propiedad de Doña MARIA DEL CARMEN REJAS NUÑEZ, ya que en forma expresa señala que la visación de planos para procesos judiciales no implica el reconocimiento o modificación de derechos de propiedad o posesión alguna sobre el área involucrada, además de señalar que es la vía jurisdiccional, quien deberá dilucidar sobre la posesión del predio 2) Que, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, presupuesto jurídico concordante con el Numeral 213.2 del Artículo 213° de la norma precitada que expresa "la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida" dicha instancia superior además podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, concordante con lo previsto en el Numeral 227.2 del Artículo 227° del mismo cuerpo legal que señala "Constatada la existencia de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo". Téngase presente que la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, conforme lo prescribe el Artículo 11° Numeral 11.3 del mismo cuerpo legal (El subrayado es nuestro) y 3) Que, el plazo para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido, siendo que en el caso materia de análisis la Visación de Plano y Memoria Descriptiva para Procesos Judiciales con fecha 17 de agosto del 2018, no excede del plazo establecido en la norma.

Que, asimismo se advierte a folios 63 del Expediente Administrativo N° 1532-2019 que Doña MARGARITA GONZALO MAMANI mediante Solicitud Registro N° 3741-2019 de fecha 05 de julio del 2019, formula oposición a cualquier trámite administrativo que pudiera realizar Doña MARIA DEL CARMEN REJAS NUÑEZ, aduciendo que es propietaria y poseionaria de un terreno ubicado en Sector San José de Pachia - Cementerio de Pachia el cual fue adquirido de sus anteriores propietarios Familia Navarrete Rejas, anexando para dicho efecto la Escritura Pública de Compra y Venta de Terreno Numero Quinientos Noventa y Ocho, precisando que debe realizarse un análisis de los dato consignados, ya que de la lectura de su Ficha Registral el terreno de su supuesta propiedad queda en la zona denominada Guaycucho específicamente en El Gentilar y que por sus colindancia y característica, estaría ubicado en el Estadio Municipal de Pachia.

Que, el Artículo 118° del TUO de la Ley N° 27444, señala "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular una legítima oposición". Que, en el presente caso la oposición formulada por Doña MARGARITA GONZALO MAMANI es de carácter general, ya que el derecho a oponerse a procedimientos administrativos y/o actuaciones de la administración de los cuales toman conocimiento, lesionen sus intereses o derechos y como tal, debe revertir





Resolución Directoral Regional

Nº 95 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

05 MAR 2020

Un carácter específico. La doctrina ha precisado que debe estar probado el interés legítimo a través de la concurrencia de tres elementos subjetivos – formales: “ a) Ser un interés personal: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue, b) Ser un interés actual: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado y c) Ser un interés probado: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto produce en el interés debe estar acreditado a criterio de la administración. No bastando su mera alegación”, Morón Urbina J. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I Pág. 611-612.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 195° Numeral 195.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General “*Podrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto (...)*”, y como tal la Instancia Superior en Grado después de haber efectuado un análisis integral de los actuados y al amparo de la Ley y el Derecho concluye que debe declararse improcedente la Nulidad deducida por Doña MARIA DEL CARMEN REJAS NUÑEZ en contra de la Visación de Plano y Memoria Descriptiva para Procesos Judiciales de fecha 17 de agosto del 2018, solicitado por Doña MARGARITA GONZALO MAMANI, mediante Expediente Administrativo N° 2481-18; así mismo, se deberá declarar infundada la Oposición formulada por Doña MARGARITA GONZALO MAMANI en contra de todo procedimiento seguido por Doña MARIA DEL CARMEN REJAS NUÑEZ, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, así como, se debe darse por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 228° del citado cuerpo legal, disponiéndose el Archivo Definitivo del Expediente Administrativo N° 1532-2019 y Expediente Administrativo N° 2481-18, respectivamente.

Que, asimismo y en merito a lo señalado en el Artículo 160° de la norma evocada concordante con el Artículo 127° Numeral 127.1 se dispone la Acumulación del Expediente Administrativo N° 1532-2019 al Expediente Administrativo N° 2481-18, debiendo efectuarse su refoliación al amparo de la Regla de Expediente Único señalado en el Artículo 161° del mismo cuerpo legal.

Estando a lo expuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 070-2020-G.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Nulidad deducida por Doña MARIA DEL CARMEN REJAS NUÑEZ en contra de la Visación de Plano y Memoria Descriptiva para Procesos Judiciales de fecha 17 de agosto del 2018, solicitado por Doña MARGARITA GONZALO MAMANI, mediante Expediente Administrativo N° 2481-18, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





Resolución Directoral Regional

Nº 95 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 MAR 2020

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Oposición formulada por Doña MARGARITA GONZALO MAMANI en contra de todo procedimiento seguido por Doña MARIA DEL CARMEN REJAS NUÑEZ, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad con el Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: ACUMULAR el Expediente Administrativo N° 1532-2019 al Expediente Administrativo N° 2481-18, debiendo efectuarse su refoliación al amparo de la Regla de Expediente Único del TUO de la Ley N° 27444, **DISPONIÉNDOSE SU ARCHIVO DEFINITIVO.**

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución a las administradas y partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. WILSON ERIK MONTESINOS PAREDES
DIRECTOR



Distribución:
Interesadas
DRA.T
OAJ
OPP
DISPACAR
EXP.ADM.
ARCHIVO

WEMP/mesg.